



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00047-01
Demandante: Nilo Anadin Tello Botina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 188

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b18d92ded1807fd309ca630ef792799555319e3b041dc88c2ace0f3094a7d0**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: JOHANA ROJAS TOLEDO

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para resolver la excepción previa de falta de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad alegada por la Nación – Rama Judicial.

I. ANTECEDENTES

La Doctora **IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA**, por medio de apoderado, interpuso demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa buscando la anulación de las resoluciones No. 379 del 13 de mayo de 2011 y No. 6422 del 23 de noviembre de 2011, las cuales niegan su solicitud de reliquidación de la prima especial de servicios, así como también la reliquidación de todas las prestaciones liquidadas con base en el 70% de su asignación mensual.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, por medio de apoderada, y en la oportunidad legal, propuso la excepción previa de inepta demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y las excepciones de fondo de prescripción del derecho y falta de causa para demandar.

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

En esta etapa se resolverá la excepción previa de inepta demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se tramitarán de conformidad con el artículo 101 del CGP; es decir que se resolverán i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, o cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Sobre la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos hay que decir que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye, a la vez, por mandato legal, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, según el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De manera específica, sobre la conciliación prejudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha sintetizado la normatividad aplicable y ha dicho¹:

"En suma, cuando se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con contenido económico, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, antes de la interposición de la demanda contenciosa, excepto: i) cuando el asunto es de carácter tributario; ii) cuando se adelante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; iii) cuando deba acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. Y para los casos en que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso también están excluidos del requisito previo de la conciliación: i) cuando se trate de procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten; ii) cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial y; iii) cuando una entidad pública funja como parte demandante

También, y para lo que interesa a este asunto, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de allegar la conciliación antes de la ejecutoria del rechazo de la

¹ Consejo de Estado, Rad. 13001-23-31-000-2011-00038-01, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, 24 de junio de 2021

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

demanda por falta de este requisito, subsana el error procesal de no agotar este trámite antes de interponer la demanda, a pesar de la exigencia de la Ley 1285 del 2009, pues *"impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material"* negándose el efectivo acceso a la administración de justicia.

III. CASO CONCRETO

El Despacho no declarará la excepción previa presentada por la demandada, pues considera que el requisito de procedibilidad se encuentra cabalmente cumplido.

En efecto, la señora Ivonne del Socorro Espinosa, mediante apoderado, presentó demanda ante la Jurisdicción contencioso Administrativa, la cual no fue admitida por presentar deficiencias de carácter formal y por no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, por lo que fue devuelta al demandante para que realizara las correcciones solicitadas y presentara la respectiva prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad³.

Ante esto, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en el presente caso el requisito de procedibilidad es innecesario, al tratarse de pretensiones de carácter laboral⁴, recurso que fue resuelto de manera desfavorable⁵.

Posteriormente, la demandante allegó, antes de decretarse el rechazo de la demanda, el acta de fracaso de conciliación extrajudicial⁶, la cual guarda identidad de contenido con la demanda de la referencia; por lo que se dictó el auto que admitió la demanda.

De manera que, en este asunto en particular, el requisito de la conciliación prejudicial fue subsanado, pues se encuentra acreditada la celebración de la audiencia de conciliación entre las partes, ante la Procuraduría 40 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 23 de agosto de 2016, que se declaró fallida, como consta en el expediente en folios 121 al 125; por tanto, se entiende cumplido el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Esta decisión se fundamenta en el principio de acceso a la administración de justicia; y cabe mencionar que, actualmente, la reforma hecha por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, establece que *"El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012 (...)"*.

² Consejo de Estado, Rad. 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2013

³ Folios No. 101 y 102.

⁴ Folios No. 106 – 108.

⁵ Folios No. 110 - 114

⁶ Folios No. 121 y siguientes.

RADICADO: 19001-33-31-001-2014-00102-00
DEMANDANTE: IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

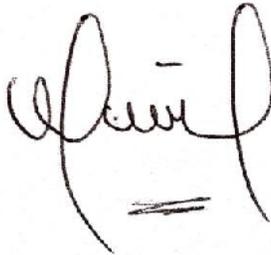
Por estas razones, el Despacho no declarará la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por la Nación – Rama Judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No declarar la excepción previa de inepta demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada, según lo considerado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Rojas Toledo', with a horizontal line underneath.

JOHANA ROJAS TOLEDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Conjuez Ponente: JOHANA ROJAS TOLEDO
Expediente No.: 19001-23-33-003-2015-00403-00
Actor: MARLENE VANIN NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en su demanda.

I. ANTECEDENTES

La Dra. Marlene Vanin Núñez, mediante apoderado, presenta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto de la referencia, en el que se solicita declarar la nulidad de la resolución No. 5769 del 31 de diciembre de 2014, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual niega la solicitud de la actora de efectuar el pago de la diferencia de bonificación por compensación, equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las altas cortes, desde el 07 de septiembre de 2009, fecha en la que tomó posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Popayán.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2015-00403-00
Actor: MARLENE VANIN NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Por esencia, la prueba judicial es un medio que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Esto significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del C.P.A.C.A. y en lo no previsto, las normas del Código General del Proceso¹. Las disposiciones del C.G.P., en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *"el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*²

Lo anterior significa, que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, consistente en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; de pertinencia, que se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y de la utilidad, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

2.2. Sobre las pruebas solicitadas por el demandante.

En el caso en concreto se tiene que la parte actora, aportó con su demanda las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso y solicitó el decreto de las siguientes pruebas³:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 211.

² Código General del Proceso, Artículo 168.

³ Folios 46-47.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2015-00403-00
Actor: MARLENE VANIN NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Sírvase oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que con destino a este proceso, allegue los siguientes documentos:

- 1. Copia íntegra, auténtica o autenticada del expediente administrativo u hoja de vida laboral perteneciente a la doctora Marlene Vanin Núñez, contentivo de todos los antecedentes administrativos de esta demanda.*
- 2. Sírvase certificar los salarios percibidos por todo concepto por los magistrados de las altas cortes (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura).*

Por su parte, la entidad demandada aportó los certificados laborales de la actora y no solicitó la práctica de más pruebas, diferentes a las ya aportadas al proceso.

Conforme a un análisis previo del expediente y del caso en concreto, no se decretarán las pruebas solicitadas por la parte actora por no ser útiles en el proceso.

Respecto a la primera petición, si bien el parágrafo 1, del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece el deber de la entidad pública demandada de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder durante el término que tiene para dar respuesta a la demanda, lo cierto es que en el presente caso no se estima necesario el estudio de la totalidad de dicho expediente, toda vez que lo que interesa comprobar para el reconocimiento o no del derecho pretendido, como los cargos desempeñados, el tiempo laborado y lo efectivamente devengado ya se encuentra incorporado en el expediente, siendo el resto algo innecesario para el proceso. Además, la actora tampoco hace referencia a si pretende probar con ello algo diferente a lo ya demostrado. Siendo así esta una prueba inútil, por cuanto su objeto ya se encuentra acreditado con las que reposan en el expediente.

Del mismo modo, resulta innecesario el oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifique los salarios percibidos por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, toda vez que el régimen salarial y prestacional de estos funcionarios se contempla en decretos publicados en el Diario Oficial y son de conocimiento general, además, es sabido en el proceso que la actora recibe una bonificación por compensación en un porcentaje menor

Expediente No.: 19001-23-33-003-2015-00403-00
Actor: MARLENE VANIN NUÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

en relación a lo percibido por un magistrado de alta corte, de manera que la discusión que debe darse en este caso es netamente jurídica, consistente en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia de la bonificación por compensación, o no.

Por lo expuesto, no se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

Se ordenará que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, suba el expediente a despacho para proceder a considerar la realización de la audiencia inicial o la viabilidad de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

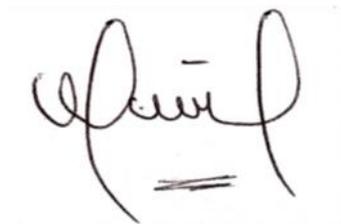
PRIMERO: TENER como pruebas, las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, en el valor que les corresponda.

SEGUNDO: NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora en su demanda, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, suba el expediente a despacho para proceder a considerar la realización de la audiencia inicial o la viabilidad de dictar sentencia anticipada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Conjuetz,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Rojas Toledo', with a horizontal line underneath the signature.

JOHANA ROJAS TOLEDO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7e9b7d6310d172965b576b771703cd0eac41d00714792a76f38db22001ef1**

Documento generado en 18/03/2022 08:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00296-01
Demandante: Manuel José Rojas y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 187

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f8ff449835e32431e6902058af270c979e806483a58dc555e4ba6510645420**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00089-01
Demandante: Duván Alexis Campo Becoche y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 190

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee699d74d8188d4d1c7cac11db1adcee3f7835f8a103ab1622a2fdcd0e5b49**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00155-01
Demandante: Vilsen Alexander Coral Vallejo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 184

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bed0f2c8aa35b621882ef9fdf88e67b6cc88134496d4684b464141e34aab50**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00166-01
Demandante: Eider Andrés Bucheli Ceballos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 186

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba68b57a9ece03bf377bb78dff3f023b97f372c9503a9e448160e3fd0f68425**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00174-01
Demandante: Sergio Andrés Lotero Márquez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 182

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccffc7954ad4a52bf16dc338f440172ecae9db3c2d17379c7fd13f3614e9bf5f**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00207-01
Demandante: Julio César Ramos Cerón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 185

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1267929740c00caedca24fd48881d27b5e210a68db3d04ae6fd5cdfd6b908534**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00314-00
Demandante: Jerson Julián Dorado Ruiz y otros
Demandado: Departamento del Cauca y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 176

Pasa el asunto a Despacho para considerar el recurso de apelación contra auto

No obstante, una vez revisadas las carpetas de la plataforma SharePoint, no se encontró el expediente electrónico, por lo que, a efecto de poder tramitar el proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal para que, por medio de su personal: (i) cargue el respectivo expediente a la plataforma SharePoint en la subcarpeta del medio de control que corresponda de acuerdo con las pretensiones de la demanda; (ii) nombrando dicho expediente con los (23) dígitos del radicado del proceso, seguido de las iniciales que permiten la identificación del medio de control al que corresponde (REDI, REDE, COCO, EJE, EXE, POP, ELE, CIL, etc.) y el nombre de las partes; (iii) descomprima, en caso de estarlo, las actuaciones remitidas; (iv) divida las actuaciones con las carpeta “01PrimeraInstancia” y “02SegundaInstancia”; y (v) Enumere las actuaciones de segunda instancia empezado con el consecutivo “000” para el acta de reparto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría del Tribunal, para que, por medio de su personal cargue y organice el expediente de la referencia en los términos descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6856f36562d6be3117f3dfff720a084ddb5f3fac99958c607e4432610cb1527**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 175

Con Auto Nro. 694 del 15 de diciembre del 2021, se decretó el levantamiento de una medida cautelar (fol. 113 y ss. c. medidas cautelares) en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar el desembargo de la cuenta Nro. 809-000004-24¹, perteneciente al municipio de Miranda en el Banco Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Requerir la secretaría del Tribunal para que certifique si de esta cuenta fueron allegados depósitos. En caso positivo verificará e informará de manera inmediata el número del (los) depósito (s), el valor, la fecha de constitución, para que el Despacho ordene la devolución de estos.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.”

En respuesta al requerimiento mencionado, la contadora del Tribunal indicó que (fol. 132 c. medidas cautelares):

“UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No 190011001001 DEL BANCO AGRARIO CORRESPONDIENTE AL DESPACHO DEL DR CARLOS LEONEL BUITRAGO ME PERMITO ADJUNTAR RELACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE HAN SIDO CONSTITUIDOS PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA CONSIGNADOS POR BANCOLOMBIA, LOS CUALES TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACIÓN DE ESTA ENTIDAD BANCARIA OBRANTE A FOLIO 101 DEL CUADERNO DE PRIMERA INSTANCIA – MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDEN A LA CUENTA

¹ Denominada “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL”.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

CORRIENTE N°809-000004-24.”

Con auto de 07 de febrero de 2022 (fol. 156 y ss. *ib*) se ordenó la devolución de los depósitos judiciales que se habían constituido y se dispuso que *“Dichos dineros Se devolverán a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro. 809-000004-24 denominada “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”.*

No obstante, mediante correo de 01 de marzo de 2022 (fol. 164 *ib.*) el Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario señaló que *“el pago de títulos judiciales con abono de cuentas a otro banco, no está habilitado”*, pero sin indicar los motivos ni tampoco el trámite que se debe realizar para materializar la devolución de los depósitos mencionados.

Por lo anterior se ordenará a la Secretaría que requiera a dicha dependencia con el fin de que señale el procedimiento a seguir para materializar la orden consignada en auto de 007 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

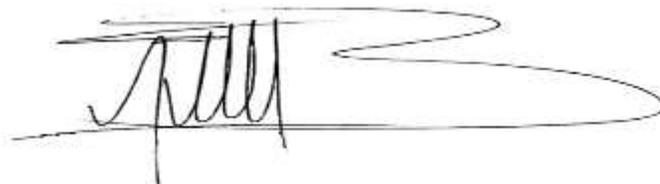
PRIMERO: Por secretaría requiérase al Director Operativo Regional Occidente del Banco Agrario para que señale el procedimiento a seguir para materializar la orden consignada en auto de 007 de febrero de 2022, esto es, la devolver a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro. 809-000004-24 denominada *“AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”*, los dineros que habían sido puestos a disposición con ocasión de la medida cautelar mencionada.

Término de respuesta: tres (3) días

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d156528d696457d5902c6d3b4582180a62cc2e2f7ed4499311d8d83a0a9df0**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00111-01
Demandante: Jeferson Arley Méndez Arroyo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 183

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c878002d55ea2ea90980ddc820deb554f767f030944617906f5eaa6d4a69e**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00177-01
Demandante: Gustavo Adolfo Sinisterra Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 189

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9045972511a77a5d63c9fee194515bd79f3d2a47432fdd7859481bff640fd**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00189-00
Demandante: Hugo Armando Mellizo León
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 177

Pasa el asunto a Despacho para considerar el impedimento presentado por los jueces administrativos del Distrito Judicial de Popayán.

No obstante, una vez revisadas las carpetas de la plataforma SharePoint, no se encontró el expediente electrónico, por lo que, a efecto de poder tramitar el proceso, se hace necesario requerir a la Secretaría del Tribunal para que, por medio de su personal: (i) cargue el respectivo expediente a la plataforma SharePoint en la subcarpeta del medio de control que corresponda de acuerdo con las pretensiones de la demanda; (ii) nombrando dicho expediente con los (23) dígitos del radicado del proceso, seguido de las iniciales que permiten la identificación del medio de control al que corresponde (REDI, REDE, COCO, EJE, EXE, POP, ELE, CIL, etc.) y el nombre de las partes; (iii) descomprima, en caso de estarlo, las actuaciones remitidas; (iv) divida las actuaciones con las carpeta “01PrimeraInstancia” y “02SegundaInstancia”; y (v) Enumere las actuaciones de segunda instancia empezado con el consecutivo “000” para el acta de reparto.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría del Tribunal, para que, por medio de su personal cargue y organice el expediente de la referencia en los términos descritos en la parte considerativa de la presente providencia.

CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3626f9e3513994767a338a4cfa2ebb812b0a4d85d9f07fdd8df6a41376d247c**

Documento generado en 18/03/2022 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2013-00309-00
Actor VICTOR ALFONSO LUCUMÍ CAICEDO Y OTROS
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SUÁREZ
Medio de Control GRUPO

Dentro del proceso de la referencia, tanto la parte demandante (Fls.544-568) como la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL (Fls.569-598) interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni han propuesto fórmula conciliatoria (inciso 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021).

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc327a91e61b4f8169d997c7ba8bd13864a6fc71adf713273096a57ab854dc5**

Documento generado en 18/03/2022 09:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2018-00034-00
Actor ZOILA ROSA GARCIA CHALA
Demandado UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la UGPP interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.161 a 167) contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni han propuesto fórmula conciliatoria (inciso 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021).

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ab0473a460a8afa818b0c837add0c97122039199b0ae7fe09ce0b06cdb4c6**

Documento generado en 18/03/2022 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2018 00302 00
Actor RAMÓN MILAGROS ARANGO MAZO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al ***desistimiento***.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, estando el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, la apoderada de la parte actora presentó⁵ desistimiento de las pretensiones de la demanda.

⁵ Fls. 103 y 104

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 23 33 003 2018 00302 00
RAMÓN MILAGROS ARANGO MAZO
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal solicitud es procedente por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otro lado, se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 19 de enero de 2022; la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ni la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, formularon oposición. En tal virtud, no se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5153fa9f1a990d00dda2053829d95e6558fec5212f904e812079a40e5ff8a97c

Documento generado en 18/03/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2019-00073-00
Actor ARMANDO ANGEL VELASCO
Demandado UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.157-170) contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcddf8b4ad8cb5eaaabd18a5026bce1c8f4c38ccea3a79c8779ad59d407528**

Documento generado en 18/03/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 33 33 003 2019 00090 01
Actor ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho Sustanciador a resolver la solicitud de **desistimiento** del recurso de apelación que hace la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la competencia

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante pone fin al proceso cuando esta ostenta la calidad de apelante única, lo cierto es que tal hipótesis no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.

En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA², se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso³.⁴

2. Frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 permite acudir a la norma procedimental general, cuando los aspectos no se encuentren regulados en dicha codificación y en este caso específico, el CPACA no regula lo referente a la figura del desistimiento.

Por ello, revisado el Código General del Proceso, encontramos que en la Sección Quinta, se consagra todo lo referente a las formas de terminación anormal del proceso y en el capítulo II de esa sección, se desarrolla lo referente al ***desistimiento***.

Esa normatividad respecto del desistimiento de actos procesales, señala:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

² Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

Expediente
Actor
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 003 2019 00090 01
ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ
MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora, presentó⁵ desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia No. 101 del 24 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán.

Se corrió traslado de la misma por parte de la Secretaría General de la Corporación, el 19 de enero de 2022; las entidades accionadas no formularon oposición.

Tal solicitud es procedente por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo frente al recurso interpuesto, de allí que la solicitud de desistimiento del recurso será atendida de manera favorable. No se condenará en costas a la parte accionante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Queda en firme la Sentencia No. 101 del 24 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

⁵ Fl. 9 C. Segunda Instancia

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d779dc411a70ea5b338562eac7abd450d3f64ccb4cb8cf79bf787a0dae5c24b**

Documento generado en 18/03/2022 08:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-33-33-003-2020-00089-01**
Actor: **AGRIPINO GRUESO CAICEDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 117

Resuelve recurso de apelación

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al Auto Interlocutorio No. 525 de 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, dentro del proceso de referencia, por medio de la cual decidió rechazar la demanda por haber omitido corregirla dentro de la oportunidad legalmente establecida.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La demanda¹

El señor Agripino Grueso Caicedo, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 002250 del 29 de enero de 2020, Resolución RDP 005709 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución RDP 008091 del 30 de marzo de 2020, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de pensión gracia del actor, y a título de restablecimiento de derecho se le reconozca y cancele dicha prestación por haber laborado desde 1975 hasta 2019 como docente nacional y ha completado a la fecha en su totalidad el tiempo de 44 años modalidad PRIMARIA.

1.2. Providencia apelada²

¹ Expediente digital, Archivo "001 Ddemanda y anexos Agripino"

² Expediente digital, Archivo "006 Autorechazademanda"

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00089-01
Actor: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante Auto Interlocutorio No. 525 de 21 junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán decidió rechazar la demanda, dentro del proceso de referencia.

Como sustento de su decisión, señaló que mediante Auto Interlocutorio No 189 de 1 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda en el proceso de referencia por incumplir con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, por cuanto no se anexó las resoluciones arriba referidas, por lo cual ordenó corregir la demanda aportando los actos administrativos objeto de la demanda.

Mediante correo se allegó al Despacho, la corrección de la demanda remitiendo los siguientes documentos:

- *Memorial por el cual la apoderada envía los correos electrónicos del demandado (sic) y de la procuraduría.*
- *Constancia de envío (sic) de la demanda a la procuraduría (sic)*
- *Constancia de envío de la demanda a la oficina (sic) judicial (sic) y a la UGPP*
- *Acuse de recibo de la procuraduría (sic)*

Por lo cual dispuso el despacho que, como el medio de control señalado en la demanda corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho, debía la parte actora aportar todos los actos demandados con la constancia de notificación de los mismos; sin embargo se limitó a remitir constancias de envío de la demanda a la Procuraduría, a la UGPP y a la Oficina de Reparto de la DESAJ, sin proceder a enviar los actos administrativos atacados.

1.3. Recurso de apelación³

La parte actora presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 525 de 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, haciendo alusión a que en la parte resolutive del Auto Interlocutorio No 189, de 1 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda, la identificación de las partes demandante y demandado no corresponde a lo enunciado en los datos de identificación del proceso, situación que indicó al despacho de conocimiento, sin que se hubiese corregido o aclarado.

Respecto de los actos administrativos solicitados por el despacho en el auto que ordenó corregir la demanda, los aporta con el recurso de apelación, a pesar de reposar en la entidad demandada, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos fundamentales del trabajo.

Por lo cual solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y se ordene la admisión del proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

³ Expediente digital, Archivo "007 Recursoapelacióndemandante"

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00089-01
Actor: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De conformidad con el artículo 243 numeral 1 del CPACA, el auto que rechace la demanda o su reforma será susceptible del recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 125 numeral 2, literal g, del CPACA, le corresponde a la Sala de decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, resolver el asunto.

2.2. Caso concreto

El Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, mediante Auto Interlocutorio No. 525 de 21 junio de 2021, decidió rechazar la demanda al haber omitido la parte actora aportar los actos administrativos objeto de la demanda.

Por su parte el actor interpuso recurso de apelación, manifestando que allega los documentos con el escrito de apelación a pesar de reposar en la entidad demandada con el fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos fundamentales del trabajo, y que el expediente administrativo siempre es aportado con la contestación de la demanda.

El artículo 166 del CPACA establece los anexos que **deberán** acompañarse con la demanda así:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, según la consideración del Consejo de Estado⁴:

(...) el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Es así como, de acuerdo con la norma mencionada, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán decidió inadmitir la demanda al no encontrar que el accionante aportara con el escrito de la demanda los actos administrativos objeto de discusión, y le ordenó en un término de 10 días, corregirla para que allegara dichos actos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01, M.P: María Elizabeth García González, Actor: Diego León Giraldo Jiménez Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00089-01
Actor: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Sin embargo, el actor con el escrito de corrección se limitó a aportar las constancias de envío de la demanda a la Procuraduría, a la UGPP y a la Oficina de Reparto de la DESAJ, sin aportar los actos administrativos requeridos en el Auto Interlocutorio No 189 de 1 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda.

Por lo cual, acertadamente el *A quo* decidió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el actor, en los términos del artículo 169 del CPACA⁵ pues no se cumplió con la carga impuesta, de acompañar los actos demandados dentro del término fijado por el legislador para la corrección.

Ahora bien, según las consideraciones del actor en el escrito de impugnación, aporta los mencionados actos administrativos en esa etapa procesal, a pesar de que ya reposaban en la entidad demandada, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso y a los derechos fundamentales del trabajo, y que el expediente administrativo siempre es aportado con la contestación de la demanda; sin embargo, si ese hubiese sido el querer del legislador, había omitido la inclusión de dicho anexo como obligatorio de la demanda, esperando a que sea allegado con la contestación a la demanda, pero no fue así, impuso un deber que la parte demandante tenía que cumplir en un término fijado, lo que tampoco hizo.

No puede pasar por alto la Sala, que se allegaron los actos administrativos demandados en una etapa procesal que no es propia, como lo es con el memorial a través del cual se sustenta el recurso de alzada, careciendo así de argumento jurídico lo expuesto por el extremo demandante.

Si el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que fue transcrito en el aparte pertinente, establece que se debe aportar con la presentación de la demanda, la copia del acto administrativo acusado con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria y, si se da la oportunidad al demandante subsanar esa falencia, resulta abiertamente contradictorio que se acompañen con la alzada, habiéndose proporcionado un término adecuado para ello.

Así las cosas, es evidente que el *A quo* acertadamente rechazó la demanda instaurada por el actor, debido al incumplimiento de la corrección de la misma, por lo anterior esta Sala de Decisión confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán .

Se debe precisar que, respecto a la situación que manifiesta el actor sobre a la indebida identificación de las partes en el Auto Interlocutorio No 189, de 1 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda, correspondió a un error de digitalización por parte del Juzgado, y no se advierte que se haya afectado el debido proceso del actor, ya que fue notificado efectivamente de la decisión y así aparece demostrado en el plenario.

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00089-01
Actor: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Además, es de anotar que como quiera que la prestación que aquí se discute tiene la naturaleza de periódica, el aquí demandante puede iniciar nuevamente reclamación ante la administración, en procura de sus intereses.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

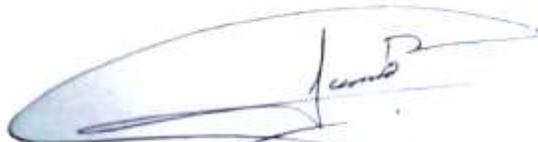
PRIMERO. CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 525 de 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, dentro del proceso de referencia, que rechazó la demanda por haber omitido corregirla dentro dentro de la oportunidad legalmente establecida.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

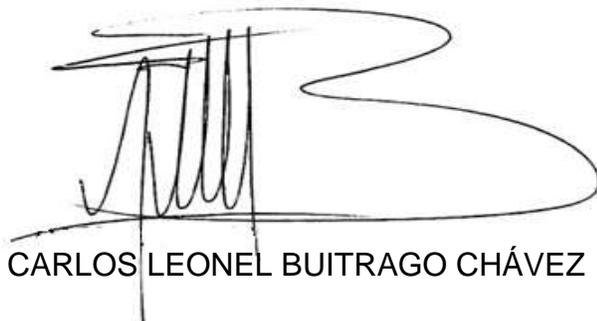
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a71edb3a5be727dead449d5bb2862023fdc653beda131fcf8d507f5865ed840

Documento generado en 18/03/2022 11:07:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00071 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRIZ EUGENIA DORIA DELGADO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 118

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 016 del 17 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Beatriz Eugenia Doria Delgado, contra la Sentencia N° 016 del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b642d8025b77a93e50b9975f30bf1cc949f430dae8b8fbf7280c83cef92e942

Documento generado en 18/03/2022 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00248 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAPITALINO BOLAÑOS PEDRAZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 119

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 017 del 17 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Capitalino Bolaños Pedraza, contra la Sentencia N° 017 del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d8785c6a4678813b5c4d9ac379b9ff7ea66b69ea424a9e9f6f58b39837be67

Documento generado en 18/03/2022 11:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00077-01
Actor: EDWIN ANDRÉS CHÁVEZ RIVERA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 120

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a0af80e18ca63cefccb360fe207f5dd2c719c24d77e34be588d2e9429fff2e

Documento generado en 18/03/2022 11:09:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-004-2020-00117-01
Actor: FRANCCISS YECID BOLAÑOS GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 121

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 156 del 2 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 2 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que declara nulidad del acto demandado y declara probada excepción de prescripción. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 156 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b5da3ebd4bcfc9f4cc78289693739436010d5fc772b0b63962582703990700

Documento generado en 18/03/2022 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2017 00234 02
Actor LEOVIGILDO PAZ RODRÍGUEZ
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –SEGUNDA INSTANCIA

Remite expediente

Llega al Despacho el presente asunto, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 142 del 12 de noviembre de 2021, providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca¹. Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2017-00234-02** al Despacho del H. magistrado NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

¹ Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

Expediente 19001-33-31-007-2015-00106-08
Actor ALBERTO HERNEY BELALCÁZAR
Demandado NUEVA EPS
Medio de control INCIDENTE DE DESACATO (CONSULTA).

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0305d6fc232b5b4b751e5d21b23060d965ad5054fcb7066584387e65ee1a2a0a

Documento generado en 18/03/2022 11:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00143-02
Actor: LIDA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 122

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 55 del 19 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 19 de abril de 2021, profirió sentencia en la que declaró la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 55 del 19 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3436f07eb0517e61638ca249dca4a206c77070f19ef7c538488bf7d34ff0429a

Documento generado en 18/03/2022 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00182-02
Actor: MAURICIO ANTONIO JARAMILLO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 123

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° 58 del 22 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 22 de abril de 2021, profirió sentencia en la que declaró la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° 58 del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19f855fd51c8d6962dd24f7b5d91ad441c232cfeac5618e59c74354d74aa9057

Documento generado en 18/03/2022 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa el asunto, para que se considere el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Parte ejecutante

Jairo Erazo Papamija
Alix Adriana Erazo Gómez
Guillermo Hernando Erazo Gómez
Ceidy Liceth Erazo Gómez
Diego Fernando Erazo Gómez
Jairo David Erazo Gómez
Lina Patricia Erazo Calvo
Rubeli Calvo Burbano
Juan Carlos Erazo Papamija
Luis Eduardo Erazo Papamija
Lucy Stella Erazo Papamija
Víctor Hugo Carvajal
Marleni Papamija

2. Entidad ejecutada

Nación – Fiscalía General de la Nación

3. La demanda

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, de la siguiente manera:

A favor del señor Jairo Erazo Papamija, por las siguientes sumas de dinero:

17'236.375 pesos, O 25 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, cedidos a su favor, y que correspondían a la señora Laurentina Papamija (QEPD).

Expediente No. 19001-23-33-005-2020-00085-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales

50 SMLMV, por concepto de alteración a las condiciones de existencia

59´534.228 pesos, por concepto de lucro cesante, debidamente actualizados a la fecha del pago

Por los intereses moratorios

A favor de cada una de las siguientes personas: Rubeli Calvo Burbano, Alix Adriana Erazo Gómez, Guillermo Hernando Erazo Gómez, Ceidy Liceth Erazo Gómez, Diego Fernando Erazo Gómez, Jairo David Erazo Gómez, Lina patricia Erazo Calvo, por las siguientes sumas de dinero:

17´236.375 pesos, o 25 SMLMV, a favor de cada una de ellas.

Por los intereses moratorios, desde el 14 de abril de 2016 hasta el pago de la obligación, a favor de cada una de ellas.

A favor de cada una de las siguientes personas: Juan Carlos Erazo Papamija, Luis Eduardo Erazo Papamija, Lucy estella Erazo Papamija, Víctor Hugo Carvajal y Marleny Papamija, por las siguientes sumas de dinero:

8´618.187,50 pesos, o 12,5 SMLMV, a favor de cada una de ellas.

Por los intereses moratorios, desde el 14 de abril de 2016 hasta el pago de la obligación, a favor de cada una de ellas.

Por las costas de este proceso.

Según el relato de la demanda, la pretensión anterior se funda en las sentencias emitidas dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2017 00337, de 15 de febrero de 2015, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de 13 de abril de 2016, expedida en segunda instancia por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se expondrán los hechos relevantes demostrados, se asentarán algunas consideraciones sobre las obligaciones ejecutables, y se analizará el caso concreto.

1. Lo probado

Con la demanda y sus anexos, está acreditado que, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2017 00337, se dictó sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2011, por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de segunda instancia, de 13 de abril de 2016, por la Subsección A, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en las que se declaró la responsabilidad, administrativa y solidaria, de la Nación – Rama Judicial – DEAJ y de la Nación – FGN, por la privación injusta de la libertad del señor

Expediente No. 19001-23-33-005-2020-00085-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Jairo Erazo Papamija, y en las que, consecuentemente, se condenó a ambas entidades, en forma solidaria, a pagar:

Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

100 SMLM, a favor del señor Jairo Erazo Papamija

50 SMLM a favor de cada una de las siguientes personas: Jairo David Erazo Gómez, Lina Patricia Erazo Calvo, Diego Fernando Erazo Gómez, Alix Adriana Erazo Gómez, Guillermo Hernando Erazo Gómez, Ceidy Liceth Erazo Gómez, Laurentina Papamija y Rubeli Calvo Burbano

25 SMLM a favor de cada una de las siguientes personas: Víctor Hugo Carvajal, Juan Carlos Erazo Papamija, Luis Eduardo Erazo Papamija, Lucy Stella Erazo y Marleny Papamija.

Por concepto de lucro cesante, la suma de 59'534.228 pesos, a favor del señor Jairo Erazo Papamija.

Por alteración a las condiciones de existencia, la suma de 100 SMLM, a favor del señor Jairo Erazo Papamija.

Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 13 de mayo de 2016, según constancia secretarial. Todo esto reposa a folios 28 y siguientes del cuaderno principal.

Ante el no pago de las sumas de dinero anteriores, la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

2. De las obligaciones ejecutables y del título ejecutivo

Al respecto, se tiene que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Expediente No. 19001-23-33-005-2020-00085-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

3. Del título ejecutivo en el caso concreto:

En el asunto de la referencia, la ejecución demandada se basa en las sentencias emitidas por esta jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2017 00337, la de primera instancia el 15 de febrero de 2011, por este Tribunal Administrativo del Cauca, y la de segunda instancia el 13 de abril de 2016, por la Subsección A, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado.

En las sentencias se condenó a la Nación – Rama Judicial – DEAJ y a la Nación – FGN, a pagar unas sumas de dinero, que la parte actora ejecuta en contra de este última, en un 50%, tanto en la cuenta de cobro como en las pretensiones de la demanda de la referencia. Las sentencias reposan en el plenario y quedaron ejecutoriadas el 13 de mayo de 2016, según la constancia secretarial, a folio 28.

Como se vio, de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de la jurisdicción contenciosa administrativa, son título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como lo constituyen las sentencias reseñadas.

A la vez, estas contienen una obligación clara, expresa y exigible; pues, se lee en forma clara y sin esfuerzo alguno, que la Fiscalía General de la Nación debe pagar a los aquí demandantes, unas sumas de dinero determinadas. Además, se advierte que se ha cumplido el plazo de 18 meses contenido en el artículo 177 del CCA, porque entre la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la solicitud de su ejecución han transcurrido más de 24 meses.

Así las cosas, se sabe que la obligación es a favor de los demandantes, que está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que es expresa, clara y exigible, pues está dentro de la redacción del título, es fácilmente comprensible, se cumplió el plazo del artículo 177 del CCA, y no hay lugar a cumplir condición alguna. El valor es determinable por el capital y por los intereses moratorios, desde su exigibilidad hasta su pago efectivo.

Expediente No. 19001-23-33-005-2020-00085-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que hay un título ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En aplicación de esta norma el Despacho librará el mandamiento de pago por el capital reclamado.

Respecto del señor Jairo Erazo Papamija, se dispondrán las sumas de dinero a pagar que correspondan a la mitad de la condena, por así haberse reclamado ante la entidad, en forma separada por cada concepto y convertidas de salarios mínimos legales mensuales vigentes a valores en pesos, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, con un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a 689.455 pesos, en el año 2016. El valor pedido por concepto de lucro cesante, se tomará de la sentencia, pero no se actualizará, porque desde la ejecutoria de aquella, causa intereses moratorios, que son incompatibles con la actualización.

A la vez, en el mandamiento se ordenará el pago de los intereses de mora, pero calculados, no desde el 14 de abril de 2016, como dice la demanda, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas de este proceso, se resolverá en la sentencia, si es el caso.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1) Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así:

1.1. A favor del señor Jairo Erazo Papamija, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 34´472.750 pesos, por concepto de perjuicios morales.

Por la suma de 17´236.375 pesos, por concepto de perjuicios morales, cedidos a su favor, que correspondían a la señora Laurentina Papamija.

Por la suma de 29´767.114 pesos, por concepto de lucro cesante.

Por la suma de 34´472.750 pesos, por concepto de alteración a las condiciones de existencia.

Por los intereses de mora, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación.

Expediente No. 19001-23-33-005-2020-00085-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

- 1.2. A favor de cada una de las siguientes personas: Jairo David Erazo Gómez, Lina Patricia Erazo Calvo, Diego Fernando Erazo Gómez, Alix Adriana Erazo Gómez, Guillermo Hernando Erazo Gómez, Ceidy Liceth Erazo Gómez y Rubeli Calvo Burbano, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 17´236.375 pesos, por concepto de perjuicios morales, a favor de cada una de ellas.

Por los intereses de mora, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación, a favor de cada una de ellas.

- 1.3. A favor de cada una de las siguientes personas: Víctor Hugo Carvajal, Juan Carlos Erazo Papamija, Luis Eduardo Erazo Papamija, Lucy Stella Erazo y Marleny Papamija, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 8´618.187,50 pesos, por concepto de perjuicios morales, a favor de cada una de ellas.

Por los intereses de mora, desde el 14 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la obligación, a favor de cada una de ellas.

2. De la condena en costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento conforme a lo probado en el proceso.
3. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA. Hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o el de diez (10) días para excepcionar.
4. Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R.) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296973a6ed2265658c0efb7c8610c3d81c55ff9742e2686f6e4cc71fa3ba3394**
Documento generado en 18/03/2022 08:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2021-00104-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FGN
Medio de control: EJECUTIVO

En la demanda de la referencia se pretende que se libere mandamiento de pago con sustento en las sentencias emitidas dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2017 00337, de 15 de febrero de 2015, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de 13 de abril de 2016, expedida en segunda instancia por el Consejo de Estado.

A la vez, se solicita que se decrete el embargo de las sumas de dinero que la entidad posea en las entidades bancarias. Para ese efecto, el Despacho pedirá a la Contadora Pública que apoya a esta jurisdicción, para que se sirva efectuar la liquidación provisional del crédito, a fin de establecer la cuantía aproximada a la que debe ascender el embargo. En cumplimiento de este auto se le enviará el link para la consulta del expediente.

Por lo anterior, se dispone:

1. Solicitar a la Contadora Pública que apoya a esta jurisdicción, para que se sirva efectuar la liquidación provisional del crédito, a fin de establecer la cuantía aproximada a la que debe ascender el embargo.

CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df01a2b4cf2fbc3355e111c935ba333766b75ff4bb42a3468e9247dcc08077d**
Documento generado en 18/03/2022 08:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto 1228 de 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se ordenó el archivo del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor John Alexander Valencia, presentó demanda en la cual solicitó que se condenara administrativamente a la entidad demandada por las lesiones que sufrió el 25 de abril de 2017, cuando fue agredido por otro interno con arma corto punzante, causándole lesión en el rostro por lo que fue remitido al Hospital San José, por lo que pidió el pago de los perjuicios morales y de daño a la salud a él ocasionados en la sumas de 50 SMLM para cada uno de los referidos rubros. Fls 28 a 37 del expediente.

2. El auto recurrido

Mediante el auto 1228 de 8 de julio de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de procesos, realizado por la demandada INPEC, y de otra parte, considerando que si bien la audiencia inicial ya se había realizado, donde observó que no se propusieron excepciones previas por parte de la demandada, y a la vez, que para evaluar la acumulación de procesos, pidió certificación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán sobre la existencia de un proceso donde se demandaba por los mismos hechos, manifestó que si bien el INPEC no propuso en tiempo oportuno la excepción de pleito pendiente, la encontraba demostrada y justificada en esta oportunidad, donde realizaba un control de legalidad del proceso, por cuanto, si bien el INPEC no postuló la excepción de pleito pendiente debido al cúmulo de demandas que maneja, y que la juez, haciendo uso de sus poderes de legalidad del

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

proceso, había encontrado probado que existían dos procesos adelantados por las mismas partes, sobre el mismo objeto, y donde se discuten iguales o similares pretensiones.

Como la ley establece que se debe tramitar un solo proceso para cada evento, en orden a evitar fallos contradictorios y de otro parte, para evitar un desgaste incensario de la administración de justicia, por lo que al estar probado esa realidad procesal, dispuso la existencia de un pleito pendiente, con el proceso que conoce el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, que profirió el auto admisorio de la demanda primero que el Juzgado Noveno y que se cumplen todas las exigencias legales para que se declare su existencia, esto es que hay otro proceso en otro despacho judicial, entre las mismas partes, donde se ventilan iguales o similares pretensiones y que la causa petendi es la misma, pues se trata de las lesiones padecidas por el actor el 25 de abril de 2017, cuando se encontraba recluso en la Cárcel de Popayán, por lo que procedió a archivar el proceso que se tramitaba en el Juzgado Noveno. Archivo del auto en CD.

3. El recurso de apelación

La parte demandante presentó el recurso de apelación con fundamento en las siguientes consideraciones, a saber:

Que en el presente caso, la audiencia inicial ya se había realizado y no se había propuesto ninguna excepción previa por la entidad demandada. Que el auto que ha relajado la juez con fundamento en el control de legalidad, no hace cosa diferente a realizar un pronunciamiento oficioso de una excepción que no fue propuesta, por lo que solicita al Tribunal sea revocado la actuación protestada y se disponga la continuidad del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, modificado por la ley 2080 de 2021, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de Apelación, siendo la Sala del Tribunal competente para resolverlo de plano.

2. Sobre el pleito pendiente

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó-Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718), consideró:

"1. Cosa juzgada y pleito pendiente.

*Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, 'el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada —prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el pleito pendiente —establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. **Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.***

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente

procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

(...)

Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas partes con identidad de causa y pretensiones'¹

En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C.P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina' explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...).

c.- QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las; partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente- a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.- Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina' lo explica así: "Td] e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil, Parte general", pág. 190. Editorial Dupre

3.- El anti - procesalismo

El fenómeno del anti-procesalismo, ha sido declarado en pronunciamientos del Consejo de Estado y de este Tribunal. En estos, se aclara que el derecho de acción es público, abstracto, cívico, autónomo y en cabeza de cualquier persona; pero que frente a un conflicto de interés determinado y particular, solo puede ejercerse por una sola vez. De manera que frente a un conflicto, la persona solo puede presentar una demanda y existir un solo proceso que la desarrolle; de lo que resulta, que la existencia de más de un proceso, da lugar a la configuración del anti-procesalismo.

En la providencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, de 15 de marzo de 1991, radicado 6122, se declaró el fenómeno del anti procesalismo, toda vez que una misma persona presentó dos demandas, contra la misma entidad pública, con fundamento en los mismos hechos y con fin de obtener idéntica indemnización de perjuicios.

En la sentencia de esta Corporación, de 10 de junio de 2010, dentro del proceso con radicado 20020262 y 20032093 –acumulados-, se halló el anti-procesalismo, porque *"no podía darse curso válido al segundo proceso entre las mismas partes, sobre la misma causa petendi, cuando ya existía una relación jurídico procesal que se había trabado en debida forma".*

En este pronunciamiento se citó otro anterior de este Tribunal, en el que se estimó que: *"considera la Sala que en el presente caso y habida cuenta de que nos hallamos antes dos procesos con identidad de partes y por los mismos hechos, salvo que entre uno y otro difiere la redacción y el monto de los perjuicios solicitados, se presenta la conducta denominada jurisprudencialmente como antiprocesalismo".*

4. El caso en estudio

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Como está anotado, en este proceso, esto es, el conocido por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, ya se había realizado la audiencia inicial, el 22 de septiembre de 2020, donde no se propusieron excepciones por parte de la entidad demandada INPEC, según obra en el acta de la misma y en el CD de la audiencia inicial.

El apoderado de la demandada INPEC, el 6 de octubre de 2020, solicitó la acumulación de procesos, con el radicado que se lleva en el Juzgado Tercero Administrativo 2019-00170-01 donde aparece como demandante el mismo John Alexander Valencia y otros, y sobre los mismos hechos ocurridos el 25 de abril de 2017. Anexó como prueba el auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo, donde se expone que se hizo uso de la agencia oficiosa por parte de su abogado a favor del actor Valencia, dado que no ha podido otorgar poder por la pérdida de la cédula.

La a quo, con auto del 13 de octubre de 2020, negó la acumulación solicitada por el apoderado del INPEC, por ser extemporánea, teniendo en cuenta que en el despacho ya se había realizado la audiencia inicial el 22 de septiembre de 2020, pero advirtió que no podía haber dos procesos sobre la misma situación y por las mismas partes, por lo que a "efectos de decidir sobre la configuración del antiprocesalismo," solicitó al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán la certificación del estado actual del proceso allí tramitado, así como el envío de la demanda y sus nexos, lo mismo que el poder que el interesado ha debido ratificar la agencia oficiosa, por lo que aplazó la audiencia de pruebas que estaba decretada para el 14 de octubre del 2020.

Una vez se aportaron las certificaciones y tuvo acceso al expediente por el link habilitado por el Juzgado Tercero Administrativo, realizó un cuadro para comparar si estaba presentado por el mismo actor, sobre las pretensiones de cada proceso y sobre los hechos que se discutían en cada proceso, luego de lo cual concluyó que en efecto, se acreditaban las exigencias legales para declarar el pleito pendiente y dio por terminado el proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, al verificar que el Juzgado Tercero había admitido la demanda con fecha anterior a la de su despacho.

Contra lo allí decido la parte actora, presentó apelación, donde no cuestiona el hecho que se esté adelantando los dos procesos, sino que expone que esa decisión de declarar el pleito pendiente y terminar el proceso no podía hacerse porque se ha realizado por fuera de la audiencia inicial y de oficio por la juez, al pretender justificar por qué el apoderado del INPEC no presentó la excepción en la oportunidad correspondiente.

El magistrado ponente, solicitó al Juzgado Tercero Administrativo de Popayán el envío del link para poder acceder al proceso y verificar si en realidad se trata de un proceso entre las mismas partes, por igual causa petendi y sobre las mismas o similares pretensiones.

La Sala del Tribunal, procede a verificar si en realidad se tramitan dos procesos, entre iguales partes, mismas pretensiones y por la misma causa petendi. Está probado que el proceso radicado 2020 00170-01, ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, fue admitido y notificado con anterioridad al proceso radicado 2019 00145-00, ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán. En efecto, la demanda ante el Juzgado Tercero Administrativo fue admitida por **Auto 571 del 25 de julio de 2019, y fue notificada el 18 de diciembre de 2019**, la demanda ante el Juzgado Noveno Administrativo se admitió por **auto 889 del 10 de diciembre de 2019 y se notificó el 30 de enero del 2020.**

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Ahora, procede la Sala a verificar la identidad de los procesos con radicado 2020 00170-01 que cursa ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y con radicado 2019 00145-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Una comparación de los dos procesos, en efecto, permite arribar a la conclusión de la A quo, en el sentido que se trata de las mismas partes, aunque en el proceso del Juzgado Tercero Administrativo, aparecen otras dos personas como demandantes, también está el señor JHON ALEXANDER VALENCIA, quien en el plazo de la agencia oficiosa otorgó poder, razón por la cual el Juzgado Tercero Administrativo, por auto del 22 de octubre de 2018, admitió la ratificación a su apoderado DR. Diego Armando Perea Sarria.

De igual manera, la entidad demandada es el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario INPEC, en los dos procesos.

En cuanto a las pretensiones, si bien en el proceso del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, se ha pedido, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, morales, daño a la salud y alteración a la condiciones de existencia, en tanto que ante el Juzgado Noveno se pidió perjuicios morales y de daño a la salud, el objeto del proceso es idéntico, en cuanto se pide la condena del Estado por lesiones ocasionadas a un interno, y la correspondiente indemnización de perjuicios, y en relación con la causa petendi, se trata de los mismos hechos acontecidos el 25 de abril de 2017, cuando el actor fue lesionado por otro interno en el rostro.

En relación con las pretensiones cabe decir lo siguiente. Las formuladas en la demanda que conoce el Juzgado Noveno Administrativo son idénticas a las planteadas ante el Juzgado Tercero Administrativo, pues los perjuicios morales y daño a la salud, aparecen en las dos demandas. En tanto que en la demanda que conoce el Juzgado Tercero Administrativo, que es la que primero se admitió, se ha pedido además, daño emergente y alteración a las condiciones de existencia, lo que implica que no existe disimilitud en las pretensiones presentadas y así la hubiere, ello no impide que se configure el antiprocesalismo, tal como lo tiene sentado el Consejo de Estado, al expresar que una nueva pretensión elevada, no cambia el objeto del proceso. Sección Tercera, 10 de noviembre de 2005, radicado 14109, reiterada en pronunciamiento de 1 de octubre de 2014, radicado 27874.

Además tiene en cuenta la Sala del Tribunal que en la audiencia inicial, **realizada el 11 de octubre de 2021**, por parte de Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el tema de las excepciones, consideró el a quo, que la parte demandante, en concreto el señor JHON ALEXANDER VALENCIA no acreditó haber presentado la solicitud de conciliación prejudicial, como un requisito exigible para acudir a demandar en el medio de control de reparación directa, por lo que dispuso: declarar probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, no tener como demandante a John Alexander Valencia y la terminación del proceso frente a él.

Lo que significa que si bien hasta el momento en que la Juez Novena Administrativa realizó el análisis de la existencia de dos procesos sobre las mismos hechos, por iguales pretensiones y entre las mismas partes, que daba lugar a afectar la validez del proceso radicado 20019 00145 00, en el Juzgado Noveno administrativa, tal situación desapareció cuando en la audiencia inicial el Juzgado Tercero Administrativo, decidió no tener como demandante al señor Valencia por no haber cumplido con el requisito de la presentación obligatoria de la conciliación prejudicial, por lo que ante esa nueva evidencia procesal, no se tienen dos procesos entre las mismas partes, pues la realidad es que hay un

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00145 00
Demandante: JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

proceso en el Juzgado Tercero donde los demandantes son los hermanos o familiares del afectado y un proceso que se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativa, donde aparece como demandante únicamente el señor Jhon Alexander Valencia, que deben seguir su curso hasta su terminación, pues ha desaparecido el fenómeno del antiprocesalismo.

En el mismo sentido, la apelante hizo llegar memorial del 3 de noviembre de 2021, donde advierte la nueva situación que se ha presentado, por lo que expone que ante la nueva realidad sobreviniente, han desaparecido los supuestos del antiprocesalismo y se debe continuar con el trámite del proceso que se surte ante el Juzgado Noveno Administrativo y el actor es el señor John Alexander Valencia.

Por lo anterior, se debe revocar la decisión objeto de la protesta y disponer la continuidad del trámite del proceso 2019 00145 00, tramitado por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, decisión que se ajusta a la nueva realidad procesal.

Conclusión

Por lo expuesto, se revocará el auto apelado en cuanto declaró terminado el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: revocar el auto interlocutorio No. 1228, dictado el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró terminado el proceso de la referencia y disponer la continuación del mismo, por las razones anotadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE AL DESPACHO DE ORIGEN

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12f27cff123c35f496c81cf1985615b723ea306320373957bf34384417202a**

Documento generado en 18/03/2022 08:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2013-00203-01
19001-33-33-003-2013-00258-01 (acumulado)
Actor: RUBÉN LARGO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 124

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf1b3c4fd5c9687728ea0928d278a9cd2f7e2abff89350f314ead324d0eaa94

Documento generado en 18/03/2022 11:11:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**